

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”
ESCRITURAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Expediente	110013331721201100086-01
Sentencia	SC3-08-21-3208
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	FERDINANDO MOLINA DURAN Y OTROS
Demandados	COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN
Asunto	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
Tema	EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, ES EXIGIBLE DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES DE LA POLIZA O DEL CONTRATO DE SEGURO Y DENTRO DE LÍMITES ESTABLECIDOS EN LOS MISMOS

De conformidad con lo establecido en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA 20- 11567, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de los términos judiciales, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia originada en el coronavirus - COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 al 01 de julio siguiente, reiniciando a partir de ésta última fecha el conteo de los términos judiciales.

Se trata de recurso de apelación promovido contra sentencia proferida en proceso regido por el Código Contencioso Administrativo – CCA y, por consiguiente, sin modificación por virtud de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, aplicando en lo que corresponda, la normativa del Decreto legislativo 806 de 2020, y en este orden, surtido el trámite previsto en el artículo 212 del precitado CCA, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, encuentra para que la Sala provea.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Desatar recurso de apelación promovido por la pasiva para que **se revoque**, la sentencia calendada veinte (20) de marzo dos mil diecinueve (2019), proferida por el

Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES EN PRIMERA INSTANCIA

2.1. Conforme reseña la demanda¹, el 7 de diciembre de 2010, siendo aproximadamente la 1:00 de la tarde, el demandante FERDINANDO MOLINA DURÁN se encontraba en el primer piso de las instalaciones de la COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN, en un cajero automático de Bancolombia, haciendo fila para retirar su dinero, cuando él y las demás personas sintieron que algo se desprendió de la parte alta de la edificación y para protegerse subió su brazo, siendo golpeado primero en la palma de su mano izquierda y luego en su rostro a la altura de la frente por objeto cortante que cayó de la CNTV.

FERDINANDO MOLINA DURÁN se percató que lo había golpeado una lámina de aproximadamente un (1) metro de largo por doce (12) centímetros de ancha, y que en el edificio de la CNTV se estaban ejecutando labores de limpieza de la fachada, sin haber instalado ningún tipo de restricción o señalización que previniera a los transeúntes sobre los peligros que generaban las labores que se ejecutaban en el edificio, y trasladado a la Clínica del Country, fue atendido por su EPS, ingresando con trauma craneo encefálico con objeto contundente en región frontal con herida de aproximadamente seis (6) centímetros de longitud en la frente y otra en su mano de cuatro (4) centímetros de larga, otorgándole tres (3) días de incapacidad.

En el reseñado contexto fáctico, se formularon, en síntesis, las siguientes **pretensiones**:

- Se declare que la COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN y MAPFRE SEGUROS, son civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los señores FERDINANDO MOLINA DURÁN, GONZALO MOLINA RIVERA y ANA DILIA DURÁN VILLANUEVA, como consecuencia del hecho administrativo generado por las demandadas.
- Se condene a las accionadas en secuencia de la anterior declaración, a pagar a favor de FERDINANDO MOLINA DURÁN, GONZALO MOLINA RIVERA y ANA DILIA DURÁN VILLANUEVA el equivalente a doscientos cuarenta (240) salarios mínimos legales mensuales vigentes - s.m.l.m.v., más un millón de

¹ Ver folios 3 al 1 del cuaderno principal del expediente.

pesos (\$1.000.000), para FERDINANDO MOLINA DURÁN en su calidad de víctima directa de las lesiones. A favor de GONZALO MOLINA RIVERA, padre de la víctima directa, por concepto de perjuicios morales, la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes - s.m.l.m.v. y por daño a la vida de relación la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes - s.m.l.m.v., A favor de ANA DILIA VILLANUEVA, madre del lesionado, por perjuicios morales, la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes - s.m.l.m.v. y por daño a la vida de relación la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes - s.m.l.m.v.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA²

El Juez Sesenta y Cuatro (64) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia de 20 de marzo de 2019, **accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, bajo la consideración que, el contratista de la administración es responsable contractualmente frente a ésta por los daños ocasionados a terceros asumiendo así la culpa por sus actuaciones y las de sus subcontratistas, sin que se exima de responsabilidad a la administración frente a los particulares que hayan sufrido daños antijurídicos**, y advierte decantando en el caso en concreto que, no se probó que la CNTV fuera la propietaria de la edificación en la que acaeció el desprendimiento del equipamiento que causó la lesión a FERDINANDO MOLINA DURÁN, sin embargo, sí encuentra probado, con el informe del accidente adiado 07 de diciembre de 2010 y el Contrato 129 de la misma anualidad (fl. 110 c. pruebas), celebrado entre esa entidad y Jorge Armando Díaz Sanabria, persona que no fue demandada, que en ese inmueble funcionaba la CNTV y, en esta secuencia, su calidad de tenedora y guardiana del bien y que la actividad bajo la cual se causó el daño estaba siendo realizada por su contratista, panorama que contrasta con el artículo 2355 del Código Civil, para finiquitar que la CNTV es extracontractualmente responsable del daño causado a FERDINANDO MOLINA DURAN.

En fortalecimiento de la anterior premisa, agrega el Juez de Primera Instancia, que además, la CNTV, falló en la custodia y cuidado de las actividades realizadas por el tercero - contratista para la limpieza y mantenimiento de la fachada del edificio, pues no quedó demostrado que hubiese implementado las normas de seguridad en su actividad,

² Folios 364-377 del cuaderno continuación del principal.

para evitar daños a terceros, deficiencia que se le transmite a la contratante por ser la dueña de la obra o del servicio prestado.

Respecto a la responsabilidad de MAPFRE SEGUROS, indicó el Juez de Primera Instancia que dentro de las exclusiones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual 2201309044252, encuentran las relaciones contractuales entre el asegurado y un tercero, en la que subsume el presente asunto, y agrega en el mismo sentido de no compromiso indemnizatorio para la citada aseguradora, que el contratista debía contar con una póliza independiente que amparara los riesgos de la contratación y bajo esos parámetros no hay como endilgarle responsabilidad a la aseguradora.

Negó los perjuicios materiales por no haber sido acreditados, y concedió a favor del señor FERDINANDO MOLINA DURÁN en calidad de víctima directa el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes – smlmv, y para la señora ANA DILIA DURÁN DE MOLINA y GONZALO MOLINA RIVERA en calidad de padres de aquel, el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes - smlmv.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La CNTV pretende se modifique o revoque parcialmente la sentencia objeto de alzada, de la que refuta incurre en contradicción, por cuanto indica de una parte en ámbito de la responsabilidad extracontractual del Estado, que el contratista no es un tercero, sino un colaborador de la administración y, en consecuencia, un agente del Estado, sin embargo, para efectos del cubrimiento de la responsabilidad extracontractual por la póliza de MAPFRE el contratista sí es un tercero, que excluye a la aseguradora de su compromiso contractual, por lo que para efectos de la garantía ya no es ni colaborador de la administración, ni cumple los fines de la contratación. En consecuencia, y en contraste con el primer planteamiento del Juez de Primera Instancia, es decir, el de ser un colaborador de la administración, no cabe dudas que hace parte de los sujetos amparados en la póliza 2201309044525 y, en consecuencia, la aseguradora está llamada a asumir el monto de la indemnización determinada en el fallo de primera instancia, por lo que solicita que se revoque la sentencia.

Argumenta, además, y bajo el mismo hilo conductor, que llas labores de mantenimiento que se estaban cumpliendo el 7 de diciembre de 2010, incluían el lavado de la fachada con impermeabilización, momento para el cual estaban vigentes las pólizas de responsabilidad civil extracontractual 2201309044525 de 24 de diciembre de 2009 y la

póliza de daños materiales 2201209001876 de la misma fecha, ambas expedidas por MAPFRE, cuyas características son cubrir los daños ocasionados por un hecho repentino, imprevisto y ocasional que se conoce como siniestro.

V. TRÁMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

5.1. El 13 de noviembre de 2019, se llevó a cabo ante el juez de primer grado, audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad del recurso de alzada, y declaró desierto el promovido por la activa, concediendo el impetrado por la COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN- CNTV (fl. 416 c. principal).

5.2. Con auto del 28 de enero de 2020, se admitió el recurso de apelación de la CNTV contra la sentencia de veinte (20) de marzo de 2019, del Juzgado 64 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fl.420 c. principal).

5.3. Mediante proveído del 5 de febrero de 2021, se corrió traslado para alegar de conclusión (expediente electrónico), y en oportunidad solo ejerció su derecho, MAPFRE SEGUROS.

5.3.1. Argumenta que carece de todo fundamento pretender una indemnización de MAPFRE por los perjuicios materiales e inmateriales causados, teniendo como única razón, que expidió la póliza nro. 2201309044525 a favor de la CNTV, porque releva que fue expedida para amparar los riesgos derivados del giro normal de sus actividades, y lo acaecido no hace parte del giro propio de las actividades de la CNTV, por cuanto, la limpieza de fachada no cualifica como actividad propia de su órbita funcional, y desconoce además, que la póliza no cubre los daños morales.

Asimismo, coloca de relieve, que el cajero automático de Bancolombia no encuentra dentro de las instalaciones de la CNTV, sino que funciona sobre la calle y era responsabilidad de la persona que atendió las labores de limpieza instalar las medidas de prevención necesarias para su labor, y que la activa no aportó prueba de los perjuicios causados (expediente electrónico).

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. ASPECTOS DE EFICACIA Y VALIDEZ

Reiterado que el asunto se promovió en vigencia del Código de Contencioso Administrativo C.C.A, y como norma supletoria o subsidiaria, el Código de Procedimiento Civil, codificación ésta última que fue derogada por el Código General del Proceso - CGP, que encontraba en rigor para el momento en que se promovió el recurso que nos ocupa **se tiene conforme sigue:**

6.1.1. Se reitera la competencia de esta Corporación para conocer del recurso que nos ocupa, por cuanto trata de recurso de apelación contra sentencia proferida por Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el asunto se promovió en vigencia del Código Contencioso Administrativo - CCA, cuyo artículo 133 establece:

“(...) Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia:

1. De las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (...).” (Subrayado y suspensivos fuera de texto).

6.1.2. Encuentran satisfechos los requisitos de sustentación clara, suficiente y pertinente del recurso de apelación, en contraste con la sentencia que es objeto del mismo. Requerimiento que tiene fundamento normativo en los incisos 3º y 4º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso - CGP, en cuanto disponen que, tratándose de la apelación de una sentencia, el recurrente debe precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión y para su sustentación será suficiente que el apelante exprese las razones de su inconformidad con la providencia objeto de alzada.

Premisa a la que agrega, el artículo 320 del mismo estatuto procesal que prescribe:

“(...) El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (...).”

Habiendo precisado el Consejo de Estado en el reseñado contexto normativo, que quien tiene interés en que el asunto sea analizado de fondo debe señalar cuales fueron los yerros o desaciertos en que incurrió el juez de primera instancia al resolver la Litis presentada³.

³ BIDE M. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 31 de enero de 2019, Rad.66001-23-31-000-2012-0027 (52663) C.P. María Adriana Marín.

6.1.3. Encuentran cumplidos los presupuestos de la acción de repetición, verificación que se asume en ejercicio del control de legalidad de que trata el numeral 12) del artículo 42 del precitado CGP, en particular los referidos a oportunidad de la demanda y legitimidad.

6.1.3.1- Es así contrastado que en acción de reparación directa, la caducidad se reglamenta en el numeral 8) del artículo 136 del CCA y destaca en contraste con el presente asunto, que la demanda fue presentada dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho, comoquiera que las lesiones sufridas por FERDINANDO MOLINA DURÁN tuvieron ocurrencia el 7 de diciembre de 2010, y la demanda se promovió el 28 de octubre de 2011 (fl.35 c. principal vto), y aún que en virtud del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, se descuenta del conteo del plazo de caducidad, los tiempos del trámite de la conciliación prejudicial, y encuentra probado con constancia emitida por la Procuraduría 125 judicial II que el 29 de junio de 2011 se declaró fallida (fls. 14 y 15 c. principal vto).

6.1.3.2- Asimismo, y abordando el tópico de legitimación en la causa, se tiene que la procesal por activa se da en quien se refuta víctima directa o indirecta del daño antijurídico que pretende le sea indemnizado, y por pasiva con la imputación que hace la activa, en contra de la accionada, de ser el causante del daño; en tanto que la legitimación material se establece en el curso del proceso, según resulte probada la condición esgrimida en la demanda. En este orden y en contraste con el presente asunto, se tiene que FERDINANDO MOLINA DURÁN es la víctima directa y GONZALO MOLINA RIVERA y ANALDINA DURÁN VILLANUEVA como sus progenitores, parentesco que acreditan con el registro civil de nacimiento visible a folio 45 del cuaderno principal.

6.1.4. No se advierte irregularidad que configure nulidad procesal o que inhiba el pronunciamiento de sentencia de fondo, comoquiera que, contrastada la actuación surtida en primera y segunda instancia, evidencia que sometió a las ritualidades establecidas en el C.C.A., para el proceso ordinario.

6.2. LÍMITES AL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA

6.2.1. En el presente asunto promovió el recurso de alzada, solamente la pasiva con el fin de que sea modificada o revocada la sentencia de primera instancia, y en esta secuencia, a sus argumentos contrae el estudio que compete a esta Sala de Decisión. Es así contrastado que el artículo 357 del derogado Código de Procedimiento Civil, disponía:

“La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.”

En tanto que el artículo 328 del vigente Código General del Proceso, establece en sus dos primeros incisos:

“(...) El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

(...)”.

Por consiguiente, y conforme decantó antes, el Juez de Segunda Instancia, solo puede revisar la sentencia objeto de alzada, en los tópicos que asumen como motivos de la impugnación, valga decir, no puede el juez de segunda instancia entrar a analizar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que concierna a aspectos de control de legalidad, que conforme decantó en decisión parcial que antecede **(6.1.3 y 6.1.4)**, no concierna al caso en concreto.

6.2.2. Sin embargo, asume como excepción o atenuación a la enunciada competencia limitada del juez de segunda instancia, la subregla de hermenéutica comprensiva del recurso de apelación, teniendo como precedente de autoridad, Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, conforme a la cual, la competencia del juez de segunda instancia frente al recurso de quien actúa como apelante único, de controvertir un aspecto global de la sentencia, comprende todos los asuntos contenidos en ese rubro general, aunque de manera expresa no se hayan referido en el recurso de alzada. Puntualizó el Alto Tribunal así:

“(...) si se apela un aspecto global de la sentencia, el juez adquiere competencia para revisar todos los asuntos que hacen parte de ese aspecto más general, aunque de manera expresa no se haya referido a ellos el apelante único. Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de la potestad que tiene el juzgador de pronunciarse oficiosamente sobre todas aquellas cuestiones que sean necesarias para proferir una decisión de mérito, tales como la caducidad, la falta de legitimación en la causa y la indebida escogencia de la acción, aunque no hubieran sido propuestos por el apelante como fundamentos de su inconformidad con la providencia censurada.

En el caso concreto, la entidad demandada apeló la sentencia de primera instancia con el objeto de que se revisara la decisión de declararla administrativamente responsable (...), y de condenarla a pagar indemnizaciones en cuantías que, en su criterio, no se compadecen con la intensidad de los perjuicios morales padecidos por algunos de los demandantes.

En consecuencia, la Sala, atendiendo al criterio expuesto y a la prohibición de la reformatio in pejus, revisará todos aquellos aspectos que son desfavorables a la entidad demandada y que son consecuencia directa de la declaratoria de su responsabilidad, lo cual incluye -en el evento de ser procedente- no solo la condena por perjuicios morales, sino también por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.”⁴

Destaca en contraste con el caso en concreto y en particular con los aspectos que fueron objeto de los recursos de apelación promovidos por el apelante, que no se avizora aspecto global que imponga a esta Sala de Decisión hermenéutica comprensiva.

6.3. FIJACIÓN DEL DEBATE

La controversia que nos ocupa impone a esta Sala de Decisión, **determinar si procede revocar la sentencia que estimó parcialmente las pretensiones de la demanda, o modificar la misma, para entender cobijado el riesgo por la aseguradora que expidió garantía de responsabilidad civil extracontractual.**

6.3.1. Contrastado que la sentencia de primera instancia encontró que el daño causado a FERDINANDO MOLINA DURÁN, era imputable a la CNTV, por cuanto tuvo ocurrencia en la realización de labores de limpieza de fachada, contratadas por esa entidad y respecto de inmueble que encontraba bajo su tenencia y advertido que en responsabilidad extracontractual del Estado, los daños que causen en ejercicio de su actividad contractual le son imputables a la administración y como si ella los hubiese causado directamente, y además la CNTV falló en sus labores de custodia y cuidado, y precisa en ámbito de la responsabilidad de MAPFRE SEGUROS, que la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual 2201309044252, incluía entre sus exclusiones, las relaciones entre el asegurado y un tercero, que subsume las relaciones entre CNTV y su contratista, y además éste debía contar con una póliza independiente que amparara los riesgos propios de la contratación y finiquita que MAPFRE SEGUROS no deriva responsabilidad en el presente asunto.

4 **IB.** Sala Plena. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del 06 de abril de 2018, Rad. 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005).

6.3.2. En divergencia la CNTV refuta que encuentra comprometida la responsabilidad de MPFRE SEGUROS, en virtud de la póliza 2201309044252, y argumenta que siendo el contratista un colaborador de la administración, encuentra entre los sujetos amparados con la precitada póliza de responsabilidad civil extracontractual, y en consecuencia MAPFRE SEGUROS está llamada a asumir el monto de la indemnización determinada en la sentencia de primera instancia, que incurre en contradicción en tanto señala para efectos de estructurar la responsabilidad extracontractual del Estado, que el contratista no es un tercero, sino un colaborador de la administración, en tanto que para efectos del cubrimiento de la responsabilidad extracontractual por la póliza, el contratista es un tercero excluido de ésta.

6.3.3. En el descrito panorama fáctico procesal se tiene como **problema jurídico:**

¿En virtud de la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual 2201309044252, MAPFRE SEGUROS debe asumir el monto de la indemnización impuesta en la sentencia de primera instancia contra la CNTV, o la aseguradora no tiene obligación indemnizatoria, porque entre las exclusiones de esta póliza, encuentran las relaciones entre el asegurado y un tercero, caso de las relaciones entre CNTV y su contratista de mantenimiento y aseo?

6.4. ASPECTOS SUSTANCIALES

En labor de desatar el interrogante planteado **es tesis de la Sala,** que el hecho dañoso sufrido por FERDINANDO MOLINA DURÁN, el 7 de diciembre de 2010, encuentra entre las exclusiones que contempla la póliza de responsabilidad civil extracontractual 2201309044252 expedida por MAPFRE SEGUROS, y **habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.**

En fundamento se tienen las siguientes **premisas normativas:**

6.4.1. El seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual en la contratación estatal.

El Decreto 4828 de 2008⁵, vigente para el 22 de diciembre de 2009, fecha en la que se adjudicó el contrato de seguro, que invoca la pasiva -apelante⁶, establecía que la garantía

⁵ Derogado en su integridad por el Decreto 734 del 13 de abril de 2012 (art. 9.2), el cual, a su vez, también fue derogado por el Decreto 1510 del 17 de julio de 2013 (art. 163), sin embargo vigente para la fecha de los hechos.

⁶ Conforme a la Resolución 2009-380-001428-4 del 22 de diciembre de 2009, del Director de la Comisión Nacional de Televisión, por la que adjudica la licitación pública nro. 006 de 2009, en los siguientes términos: "ARTÍCULO

de responsabilidad extracontractual (hoy regulada en el artículo 2.2.1.2.3.1.8. del Decreto 1082 de 2015) era un mecanismo de cobertura frente a los riesgos a los que se encuentran expuestas las entidades públicas contratantes que puedan surgir por las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas y subcontratistas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 1150 de 2007, la cual es otorgada por los contratistas de una entidad pública contratante, en favor de ésta o de terceros.

Bajo esta finalidad, en los diversos reglamentos del estatuto de contratación contenido en la Ley 80 de 1993, se ha establecido para la administración el deber de exigir a los contratistas la constitución de garantías a través de las cuales se proteja su patrimonio ante los perjuicios que se puedan derivar de los hechos propios de la ejecución del contrato.

Sobre la finalidad de las garantías de responsabilidad civil extracontractual en la contratación estatal, la el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha precisado⁷:

“(…)

La garantía de cumplimiento y la garantía de responsabilidad civil extracontractual

23. Los daños a los que se pueden ver expuestas las entidades estatales y que las induce a buscar prevención y protección a través de la indemnización de los perjuicios que se deriven para ellas, tienen diversos orígenes. Algunos, obedecerán a eventos de responsabilidad contractual; otros, a hechos que no surgen como consecuencia del incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza sino que corresponden a afectaciones patrimoniales provenientes de hechos jurídicos y en otras ocasiones, se tratará de la afectación patrimonial que para la administración surge a raíz de la responsabilidad civil extracontractual, a la que se puede ver enfrentada.

24. Para los primeros, es decir los daños ocasionados por el incumplimiento de sus contratistas, están instituidas las garantías contractuales, a través de las cuales las entidades se protegen frente a los riesgos que se derivan directamente de la inejecución o ejecución defectuosa de las prestaciones a cargo de sus co-contratantes, cuando éstos no cumplen las obligaciones propias del negocio jurídico: realizar cabal y oportunamente el objeto contractual, invertir correctamente el anticipo recibido, entregar bienes de la calidad exigida, prestar el servicio en las condiciones pactadas, construir una obra estable, pagar cumplidamente los emolumentos de sus propios trabajadores, etc., riesgos que dan lugar, entonces, a las garantías de cumplimiento del contrato, de buen manejo e inversión del anticipo, de calidad del bien o servicio entregados, de correcto funcionamiento de los equipos, de estabilidad de la obra, de pago de salarios, prestaciones sociales e

PRIMERO: Adjudicar a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A; identificada con el Nit. 891.700.037-9 (...) el Grupo No.1 de la Licitación Pública No. 006 de 2009 compuesto por las pólizas de Todo Riesgo Daños Materiales (Incluye Incendio y/o terremoto, sustracción, equipo electrónico, rotura de maquinaria), **Responsabilidad civil extracontractual**, Manejo global comercial entidades oficiales y Automóviles

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de noviembre de 2012, radicado **24999**.

indemnizaciones de los trabajadores, etc.⁸, tradicionalmente consagradas y reglamentadas en los distintos estatutos de contratación estatal.

(...)

42. Ahora bien, en relación con la actividad contractual de la administración, se advierte que las entidades estatales pueden sufrir afectaciones patrimoniales que si bien se producen con ocasión o como consecuencia de la ejecución de contratos por ellas celebrados, no obedecen al incumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos por parte de los contratistas, sino a las indemnizaciones que pueden surgir a cargo de la entidad contratante por los daños ocasionados a terceros, que le sean imputables en razón de la ejecución del negocio jurídico del que la entidad es parte y en cuyo beneficio se realiza, como cuando en la construcción de una obra pública se producen daños a bienes ajenos o lesiones o la muerte de terceros, riesgos que en consecuencia, constituyen eventos de responsabilidad civil extracontractual que permiten a los damnificados reclamar la reparación de los daños sufridos al propietario de la obra, bien o servicio objeto del contrato cuya ejecución los ocasionó, que no es otro, en estos casos, que la entidad estatal contratante⁹.

En conclusión, en materia de contratación, a través del seguro de responsabilidad civil extracontractual se transfiere el riesgo a la aseguradora de reparar al tercero afectado por un actuar que genere responsabilidad civil en cabeza del asegurado. De manera que el asegurado no tendrá que asumir el pago de estos perjuicios que serán indemnizados por la compañía de seguros y los términos señalados en la garantía expedida al contratista.

6.4.2. Naturaleza del contrato de seguro: En el presente caso la controversia no gira en torno a una póliza de seguro expedida a solicitud de los contratistas de la administración como garantía de cumplimiento de un contrato estatal, sino que se trata de un contrato de seguro en el que el tomador es una entidad estatal, y aunque trata de

⁸ Actualmente, el Título V del Decreto 734 del 13 de abril de 2012 “Por el cual se reglamenta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones”, regula las garantías en los contratos estatales. En el artículo 5.1.1, dispone: “Campo de aplicación. Las disposiciones del presente título regulan los mecanismos de cobertura del riesgo en los contratos regidos por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, por medio de los cuales se garantiza el cumplimiento de las obligaciones surgidas en favor de las entidades públicas con ocasión de (i) la presentación de los ofrecimientos, y (ii) los contratos y de su liquidación; (iii) así como los riesgos a los que se encuentran expuestas las entidades públicas contratantes derivados de la responsabilidad extracontractual que para ellas pueda surgir por las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas y subcontratistas (...)”. En el artículo 5.1.4.2. establece los distintos riesgos derivados del incumplimiento de obligaciones contractuales que deben ser objeto de la garantía de cumplimiento: buen manejo y correcta inversión del anticipo, devolución del pago anticipado, cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato incluyendo el pago de la cláusula penal pecuniaria y las multas, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, estabilidad y calidad de la obra, calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados, calidad del servicio y “[l]os demás incumplimientos de obligaciones que la entidad contratante considere deben ser amparados de manera proporcional y acorde a la naturaleza del contrato”.

⁹ Hoy, el artículo 5.1.3 del Decreto 734 de 2012, establece que “(...) la garantía de responsabilidad extracontractual de la administración derivada de las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas o subcontratistas sólo puede ser amparada mediante póliza de seguro” y el artículo 5.1.5. establece: “Cubrimiento de otros riesgos. En adición a las coberturas de los eventos mencionados en el artículo anterior [riesgos a amparar derivados del incumplimiento de obligaciones], la entidad pública deberá exigir en los contratos de obra y en aquellos en que por su objeto o naturaleza lo considere necesario, el otorgamiento de pólizas de seguros que protejan de las eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que pueda surgir de las actuaciones, hechos u omisiones de su contratista

contrato que en sus principios se rige por la Ley 80 de 1993, se tiene en secuencia a que ese estatuto de contratación de la administración pública, no reglamenta de manera específica el contrato de seguros tomado por las entidades estatales, que aplica el Código de Comercio¹⁰.

En ese orden, asume relevancia que el estatuto mercantil establece que son partes del contrato de seguros, el asegurador, quien asume los riesgos, y el tomador, que es la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos (art. 1037 C. Co); así mismo, consagra como elementos esenciales del contrato de seguro: el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador, que corresponde a la indemnización que deberá pagar al beneficiario del seguro una vez se produzca el siniestro (art. 1045).

En cuanto a las formalidades del contrato debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto, el tomador es una entidad pública sometida a la Ley 80 de 1993, la CNTV y, en consecuencia, el negocio jurídico es un verdadero contrato estatal, que en los términos de los artículos 39 y 41 *ibídem*, debe constar por escrito y esta formalidad constituye un requisito *ad substantiam actus*, puesto que de ella depende el perfeccionamiento del respectivo contrato. En consecuencia, el contrato de seguro en estos casos, se perfecciona mediante la expedición de la respectiva póliza, de la cual se entiende hacen parte también las condiciones generales del contrato, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1047 del Código de Comercio, que establece:

“(...) La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

- 1) La razón o denominación social del asegurador;*
- 2) El nombre del tomador;*
- 3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;*
- 4) La calidad en que actúe el tomador del seguro;*
- 5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;*
- 6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;*

¹⁰ En las materias no reguladas por la Ley 80 de 1993 se aplicará la legislación comercial cuando el contrato tenga el carácter de mercantil de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 22 del Código de Comercio. En caso contrario se aplicará la legislación civil.

- 7) La suma aseguradora o el modo de precisarla;
- 8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;
- 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo;
- 10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y
- 11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

PARÁGRAFO. En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo”¹¹(se destaca).

Dentro de los daños a los que se pueden ver expuestas las entidades estatales y que las induce a buscar prevención y protección a través de la indemnización de los perjuicios que se deriven para ellas, están la afectación patrimonial que surge a raíz de la responsabilidad civil extracontractual, para los cuales se contrata un seguro con la finalidad de obtener una cobertura para un riesgo eventual, que de producirse genera o puede generar un daño o una necesidad económica para el asegurado, el cual será exigible dentro de los límites pactados.

Es así que, como una variedad de los seguros patrimoniales, se encuentra el seguro de responsabilidad civil, la cual puede ser contractual o extracontractual. En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, corresponde a la ocurrencia de hechos que perjudican a terceros y que hacen surgir en el responsable la obligación de reparar los daños, la cual incide sobre su patrimonio. Es decir que el riesgo¹² que mediante este seguro se cubre, es que el patrimonio del asegurado se vea gravado por la obligación de reparar daños causados a terceros, por un hecho del que sea civilmente responsable. Como consecuencia de este contrato de seguro, el asegurador asume la obligación de indemnizar, **dentro de los límites de la póliza**, al tercero que sufrió los daños a consecuencia de la conducta del asegurado, liberándolo de su obligación de hacerlo directamente¹³.

6.5. CASO CONCRETO.

6.5.1. Aspectos probatorios.

¹¹ Parágrafo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 389 de 1997.

¹² El riesgo en esta clase de seguro ha sido definido por la doctrina como “(...) la responsabilidad civil, en que pudiese incurrir el asegurado, respecto de un tercero, en caso de ocurrir un hecho dentro del plazo convenido. Es así como el riesgo que se asegura en el contrato que estudiamos, es la responsabilidad civil prevista en la póliza, que genéricamente hemos descrito como la obligación de resarcimiento de un daño ocasionado a un tercero, que se transfiere al asegurador dentro de los límites estipulados”. Roitman, Horacio, El Seguro de la Responsabilidad Civil, Ediciones Lerner, Córdoba-Buenos Aires, 1974, p. 106.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, C. P. Danilo Rojas Beancourth, radicado: 24999.

6.5.1.1. La comunidad probatoria es en su mayoría de carácter documental y aducida en primera instancia, reviste eficacia, advertido que si bien obra parcialmente en fotocopia simple, no es menos cierto que en tamiz del artículo 246 del CGP, la eficacia de la prueba documental no condiciona a la formalidad de obrar en copia auténtica u original, salvo que así lo establezca el legislador, que no es el caso de los documentos arrimados al proceso que nos ocupa, y destaca que, en oportunidad de su agregación, no se promovió tacha ni objeción alguna.

6.5.1.2. Finiquitando revisten relevancia para el debate que se suscita en esta instancia, los siguientes **medios de prueba:**

Medio	Contenido probatorio	Ubicación
Resolución nro. 2009-380-001428-4 de 22 de diciembre de 2009	<p>Por medio de la cual el Director de la Comisión Nacional de Televisión adjudica la licitación pública nro. 006 de 2009, en los siguientes términos:</p> <p>“ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A; identificada con el Nit. 891.700.037-9 (...) el Grupo No.1 de la Licitación Pública No. 006 de 2009 compuesto por las pólizas de Todo Riesgo Daños Materiales (Incluye Incendio y/o terremoto, sustracción, equipo electrónico, rotura de maquinaria), Responsabilidad civil extracontractual, Manejo global comercial entidades oficiales y Automóviles por el valor de ciento cuarenta y cuatro millones novecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos m/cte (\$144.957.464) incluido IVA” (se destaca).</p>	Fls. 1 a 4 c de pruebas.
Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual nro. 2201309044525	<p>Tomador: Comisión Nacional de Televisión Asegurado: Comisión Nacional de Televisión Beneficiario: Cualquier Tercero Afectado Fecha de expedición: 24/12/2009</p> <p>Vigencia Póliza: Iniciación: día: 23 mes:12 año:2009 Terminación: día: 22 mes: 6 año 2011. No. Días: 547</p> <p>Vigencia Certificado: Iniciación: día: 23 mes:12 año:2009 Terminación: día: 22 mes:6 año 2011. No. Días: 547</p> <p>Descripción del riesgo:</p> <p>Asegurado: Comisión Nacional de Televisión Amparo Básicos. Predios, Laborares y Operaciones (PLO) todo riesgo de responsabilidad civil incluyendo, pero no limitado a contratistas, subcontratistas, patronal, parqueaderos, vehículos propios y no propios, contaminación, responsabilidad civil cruzada, gastos médicos y cualquier otro que sea imputable a la CNTV, en desarrollo de sus actividades. Ubicación: República de Colombia e intereses en el exterior.</p> <p>Interés asegurable:</p>	Fl. 13 c. principal

	<p>Los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por lesiones o muerte a personas y/o destrucción de bienes causados durante el giro normal de sus actividades. Valor asegurado: \$200.000.000 Coberturas y Cláusulas Complementarias Daños Físicos, daños materiales y demás daños que se ocasionen al público y a terceros que asistan a los predios de la CNTV.</p> <p>A. Amparo automático para nuevos predios aviso de 90 días. R. Civil actividades Sociales y deportivas en predios del asegurado. Arrendatarios y poseedores Anticipo de indemnización del 50% Responsabilidad Civil Contratistas y Subcontratistas Conocimiento del Riesgo Ampliación Aviso de Siniestro 90 días Bienes bajo cuidado, tenencia y control hasta por el 50% del valor asegurado. Arbitramento Designación de ajustadores de mutuo acuerdo. Vigilantes y errores de puntería Revocación de la póliza 90 días Responsabilidad civil cruzada hasta el 100% Gastos Médicos %5.000.000 evento/\$50.000.000 vigencia Responsabilidad Civil Patronal \$20.000.000 persona /\$100.000.000 vigencia.</p> <p>Responsabilidad civil parqueaderos, incluyendo daños al vehículo y hurto \$20.000.000 evento /\$100.000.000 vigencia.</p> <p>Vehículos propios y no propios en exceso de los límites máximos del seguro de Automóviles \$20.000.000 evento /\$100.000.000 vigencia Actos de autoridad Responsabilidad Civil por incendio y explosión Responsabilidad civil por vallas, avisos, cafeterías, escaleras, ascensores y equipos similares. Modificaciones a favor del asegurado. Uso de ascensores, elevadores, bandas transportadoras, montacargas, malacate y escaleras automáticas. Uso de armas de fuego y errores de puntería Amparo por actos de empleados o funcionarios Polución o contaminación por un hecho súbito, accidental e imprevisto.</p> <p>Transporte de mercancías y demás bienes</p> <p>Errores e inexactitudes.</p> <p>Doble límite anual.</p>	
	<p>"1. OBJETO DEL SEGURO</p> <p><i>POR MEDIO DE ESTE CONTRATO DE SEGURO, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., QUE EN</i></p>	

<p>Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual condiciones generales.</p>	<p>ADELANTE SE DENOMINARÁ LA COMPAÑÍA, INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA Y DENTRO DE LOS LÍMITES Y EXCLUSIONES DE ESTA PÓLIZA. EN CONSECUENCIA, LA COMPAÑÍA PROCEDERÁ A PAGAR O A INDEMNIZAR DENTRO DE LOS LÍMITES ESPECIFICADOS EN ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES EVENTOS QUE DE TAL RESPONSABILIDAD SE DERIVEN Y SIEMPRE QUE SU CAUSA SE PRESENTE DE MANERA SÚBITA Y REPENTINA, AUNQUE SUS EFECTOS SE PROLONGUEN EN EL TIEMPO. <u>DAÑOS PERSONALES (LA LESIÓN CORPORAL, LA ENFERMEDAD, LA MUERTE, EL DAÑO MORAL).</u> DAÑOS MATERIALES (LA DESTRUCCIÓN, AVERÍA, EL DETERIORO DE UNA COSA, LA LESIÓN, ENFERMEDAD O MUERTE DE UN ANIMAL). PERJUICIOS (LA PÉRDIDA ECONÓMICA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LOS DAÑOS PERSONALES O MATERIALES CUBIERTOS POR LA PÓLIZA Y SUFRIDOS POR EL RECLAMANTE MISMO DE DICHAS PÉRDIDAS). EL PAGO DE LOS GASTOS DE DEFENSA DEL ASEGURADO BAJO LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA. ESTA COBERTURA INCLUYE: EL ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LA DEFENSA FRENTE A RECLAMACIONES INFUNDADAS EL REEMBOLSO DE LOS GASTOS DEL PROCESO CIVIL PROMOVIDO CONTRA EL ASEGURADO, EXCEPTO CUANDO ESTE AFRENTE EL JUICIO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA. SI LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO EXCEDE EL LÍMITE ASEGURADO, LA COMPAÑÍA SOLO RESPONDE POR LOS GASTOS DE DEFENSA EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDE EN LA INDEMNIZACIÓN.</p> <p>2. EXCLUSIONES</p> <p>LA COBERTURA DE ESTA PÓLIZA EN NINGÚN CASO AMPARA NI SE REFIERE A RECLAMACIONES QUE SEAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CONSECUENCIA DE:</p> <p>LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DOLO O CULPA GRAVE, DEL ASEGURADO.</p> <p>RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL ASEGURADO Y UN TERCERO; EN PARTICULAR LAS RECLAMACIONES:</p> <p>POR INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE UN CONTRATO.</p> <p>POR INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE PACTOS QUE VAYAN MAS ALLÁ DEL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO (COMO TAMBIÉN RESPONSABILIDADES AJENAS, EN LAS QUE EL ASEGURADO, POR CONVENIO O CONTRATO, SE COMPROMETA A LA SUSTITUCIÓN DEL RESPONSABLE ORIGINAL).</p> <p>(...)</p>	<p>Fls. 8 a 10 c. pruebas</p>
	<p>Fecha de expedición: 24/12/2009 Vigencia de la póliza: hora: 00.00; día 23; mes 12; año 2009 Terminación: hora: 00.00; día 23; mes 6; año 2011. No. Días: 547.</p> <p>“Asegurado: COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN</p>	

<p>Póliza todo riesgo daño materiales nro. 2201209001876</p>	<p><i>Bienes asegurados</i> Todos los bienes materiales de propiedad de LA COMISION NACIONAL DE TELEVISION, que se hallen bajo su responsabilidad, tenencia y/o control, y en general los recibidos a cualquier título o por los que tenga algún interés asegurable y consistente principalmente, pero no limitados, en los siguientes:</p> <p><i>Edificios: estructuras, cimientos, muros de contención, escaleras exteriores que hagan parte de la edificación, construcciones fijas con todas sus adiciones y en general toda clase de construcciones propias y no propias, de edificios e inherentes a ellos, incluidos anexos y mejoras locativas, estructuras, instalaciones sanitarias, de agua, sistema de drenaje yaguas negras, tuberías, conductos, desagües, instalaciones eléctricas, y de aire acondicionado, ascensores, instalaciones permanentes, de protección contra incendio y demás instalaciones que se hallen o no por debajo del nivel del suelo y/o subterráneas, vidrios internos y externos que conforman y hacen parte de las construcciones y mejoras locativas, entre otros ubicados en el territorio nacional, de propiedad de la COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN, bajo su responsabilidad, tenencia y/o control. (...)</i></p>	<p>Fls. 16 a 36 c. pruebas.</p>
<p>Estudio previo para la contratación del servicio de mantenimiento integral del bien inmueble de la CNTV</p>	<p>“1. Descripción de la necesidad</p> <p><i>La sede donde funciona la Comisión Nacional de Televisión requiere de un mantenimiento adecuado para que no exista deterioro del bien inmueble, para lo cual es necesario contratar el servicio de mantenimiento de la fachada de la CNTV, el cual consiste en el lavado de fachada por las cuatro caras de las instalaciones, realizar emboquillado de las juntas de ladrillo (si es necesario, pues hubo un trabajo realizado en el año 2009 mediante la orden 03-004), aplicar silicona a los juegos de ventanas, limpieza de vidrios y marcos. La impermeabilización de la fachada se realizó en el mes de marzo de 2009 y la firma Access Clear garantizó el trabajo por cinco (5) años (dependiendo del grado de contaminación del sector). Así mismo, se requiere del manejo integrado de plagas a partir del proceso de desinsectación contra insectos rastreros y voladores; control de roedores; desinfección bacteriana; lavado, limpieza y desinfección de los tanques de almacenamiento de agua.</i></p> <p><i>El contrato también incluye servicio de plomería, servicio eléctrico, mantenimiento de pisos, paredes, techos, terrazas, puertas, ventanas, baños, sótanos y demás que requiera el inmueble, incluyendo repuestos.</i></p> <p><i>El personal que preste el servicio deberá ser calificado para el desarrollo de las labores solicitadas, y de manera oportuna y eficiente.</i></p> <p><i>El edificio sede de la Comisión Nacional de Televisión consta de 9 pisos, con dos (2) bodegas, siete (7) cafeterías, 35 baños, un (1) cuarto de basura, dos (2) sótanos, cinco (5) terrazas, una (1) azotea. Cuenta con seis (6) tanques de 1.000 litros, un tanque subterráneo de 48 m3 (4x4x3 m) y tanque de aguas lluvias.</i></p>	<p>Fls. 39 a 43 c. de pruebas</p>

	<p><i>La CNTV no cuenta con herramientas ni personal calificado para adelantar las labores de lavado de fachada, ni desinsectación, ni desinfección, ni lavado de tanques, por lo cual se recomienda la contratación del servicio.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p>7. Garantía única.</p> <p><i>Para efectos de iniciar la ejecución del contrato, el adjudicatario deberá, dentro del término establecido para la legalización del mismo, constituir a favor de la CNTV y a satisfacción del mismo, de conformidad con el artículo 7° de la ley 1150 de 2007 y el Decreto 4828 de 2008, una Garantía Única cuyo objeto será respaldar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que surjan del contrato, en las cuantías y términos que se determinan a continuación:</i></p> <p><i>Cumplimiento: Por el diez por ciento (10%) del valor total del contrato, vigente desde la suscripción del contrato, incluyendo su plazo de ejecución y vigencia, y cuatro (4) meses más.</i></p> <p>8. Análisis de riesgos</p> <p><i>Los riesgos que debe asumir el contratista son los siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- Variaciones en los precios de mercado de los elementos a suministrar.</i> <i>- Cualquier efecto derivado de la variación en la tasa de cambio.</i> <i>- Los daños o pérdidas de los bienes de su propiedad causados por tercero.</i> <p><i>- Será de responsabilidad exclusiva del contratista suministrar bienes y servicios en exceso del mismo. La CNTV no reconocerá suma alguna en exceso del valor total del contrato.</i></p> <p><i>- El contratista asumirá todos los riesgos derivados del cumplimiento de las obligaciones a su cargo. El contratista debe responder por los daños y mala calidad de los elementos suministrados.</i></p> <p><i>- El contratista, como experto de negocio y como especialista, asumirá los efectos económicos de todos aquellos sucesos previsibles y de normal ocurrencia para las actividades que son objeto de la presente contratación.”</i></p>	
<p>Orden de Servicio nro. 129 de 7 de octubre de 2010</p>	<p>Nombre: Díaz Sanabria Jorge Armando –Central de Aseo y Extintores.</p> <p>Objeto: La Comisión Nacional de Televisión requiere contratar el servicio de mantenimiento integral del bien inmueble de la sede de la CNTV, incluido el lavado de fachada con impermeabilización.</p> <p>Valor: diecisiete millones seiscientos treinta y dos mil pesos m/cte (\$17.702.528)</p>	<p>fl. 38 c. de pruebas</p>

<p>Informe de accidente, suscrito por Jorge Armando Díaz, representante legal de Central de Aseo</p>	<p align="center">“INFORME DEL ACCIDENTE</p> <p><i>Lugar del accidente: Bogotá D.C., calle 72 No. 12-77</i> <i>Fecha de accidente: 7 de diciembre de 2010</i> <i>Hora de accidente: 1.15 P.M.</i> <i>Persona afectada: Ferdinando Molina Durán</i> <i>Cédula de ciudadanía 79852242 Tipo de lesión: Cortadura en manos, cortadura en frente.</i> <i>Agente del accidente: Alfajía de marco de ventana en aluminio Mecanismo o forma del accidente: Caída de objeto</i></p> <p align="center">Descripción del accidente:</p> <p><i>El día 7 de diciembre de 2010, en la calle 72 No. 12-77, se encontraban los operarios Luis Carlos Barahona y Juan Carlos Parra de la compañía Central de Aseo identificada con NIT No 80.094.432-2, representante legal Jorge Armando Díaz con C.C. No. 80.094.432-2, realizando labores de limpieza de vidrios relativos al contrato de mantenimiento de fachada con la Comisión Nacional de Televisión. Los operarios se encontraban haciendo un descenso vertical de limpieza de vidrios, con todos sus elementos de protección personal a saber: casco de seguridad con barbuquejo, arnés, eslinga, freno de seguridad, línea de trabajo y línea de vida; en el descenso el operario Juan Carlos Parra al estar realizando su labor, tocó con el elemento de limpieza del vidrio (escobilla de goma squeegee) la alfajía en aluminio del marco de la ventana, la cual no estaba asegurada con silicona, desprendiéndose del marco y cayendo al piso de una altura aproximada de 9 metros; los operarios ante esta situación alertan a las personas que están en el lugar y en la dirección de la caída del elemento, se encontraba un peatón esperando el turno para ingresar al cajero Bancolombia, el cual se encuentra en el costado oriental de la entrada principal del mismo edificio, la alfajía golpea al peatón, ocasionándole una herida abierta en la frente. Ante esta situación los operarios inmediatamente descienden a verificar lo sucedido. El peatón es auxiliado inmediatamente por personal de la Comisión Nacional de Televisión, quienes a su vez llaman al servicio de emergencia 123 solicitando una ambulancia para asistencia médica del peatón. Los obreros a su vez se ponen en contacto con la compañía para informar de los hechos e inmediatamente el Ing. Jorge Bonilla Díaz se desplaza al lugar de los hechos, quién se reporta ante el Dr. Reinel Espinosa Delgado Asesor de Bienes y Servicios. El Ing. Bonilla, se dirige a la clínica Country a la cual fue trasladado en ambulancia el Sr Ferdinando Molina, quién se encontraba en servicios de urgencias, estable consciente y con el procedimiento de sutura de su herida ya realizada por el Doctor Daniel Oswaldo Álvarez Ramírez Médico con especialidad en cirugía plástica (...).”</i></p>	<p>Fls. 63 y 64 c. de pruebas</p>
<p>Oficio nro. 20103110387211 de 16 de diciembre de 2010, suscrito por el Reinel</p>	<p>Dirigido a Proseguros Corredores de Seguros S.A. en los siguientes términos:</p> <p>Asunto: Informe de siniestro Lugar de accidente: Bogotá D.C. Calle 72 N°12-77</p>	<p>Fl. 61 c. pruebas.</p>

<p>Espinosa Delgado, Asesor II grupos de Bienes y Servicios</p>	<p>Fecha del Siniestro: 7 de diciembre de 2010 Hora del accidente: 1:15 pm Persona afectada: Ferdinando Molina Duran Tipo de lesión: Cortadura en manos, Cortadura en frente. Agente del accidente: alfarjía de marco de ventana de aluminio. Mecanismo o forma de accidente: Caída de objeto.</p> <p><i>“La CNTV tiene arrendado a Bancolombia el espacio donde funciona un cajero automático en el mismo edificio de la entidad (Nororiental del inmueble). Este cajero atiende a todo el público en general.</i></p> <p><i>El martes 7 de diciembre del año en curso ocurrió un accidente en el cajero Bancolombia citado anteriormente. Este día estaba realizando la limpieza de los vidrios de los ventanales de la Entidad que dan a la calle 72. Justo cuando uno de los tanto usuarios del cajero estaba por entrar se desprendió una alfarjía de aluminio de uno de los ventanales y golpeó sobre la cabeza de este usuario causándole una herida abierta.</i></p> <p><i>Los obreros que estaban a cargo de la limpieza de los vidrios ante lo sucedido dieron aviso a la seguridad del edificio. Se hizo ingresar a la persona (señor Ferdinando Molina Duran) a la sala de espera del inmueble; fue atendido por funcionarios de la CNTV que pertenecen a la Brigada de Emergencia, y se llamó al 123 solicitando ambulancia y servicio médico. Remitieron a un paramédico, quien le brindó la atención debida. Posteriormente, fue llevado en ambulancia a la Clínica Country para que le realizaran exámenes y atención especializada.</i></p> <p><i>A los compañeros que estaban con el señor Ferdinando Molina Duran se les explicó que la COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN cuenta con un seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubre este tipo de eventualidad. También se les expuso que lo que estaba a cargo de la entidad terminaba en esa etapa de atención, pues de ahí en adelante podrían entenderse directamente con la aseguradora”.</i></p>	
<p>Oficio de 16 de febrero de 2011 identificado 20111536 R-127 suscrito por el gerente de indemnizaciones con destino a la Comisión Nacional de Televisión</p>	<p>En la que se destaca el siguiente contenido:</p> <p>“REF: RECLAMO POLIZA RC No. 150150153 MAPFRE SEGUROS Lesiones a usuario cajero el 7-12-2010</p> <p><i>En atención a su oficio 20103110387211, mediante el cual nos informaron de la afectación de una persona en hechos ocurridos el pasado 7 de diciembre, cuando hacía uso del cajero electrónico que se encuentra en las instalaciones de la Entidad, nos permitimos manifestar que hemos dado aviso de la misma a la aseguradora.</i></p> <p><i>Sin embargo, agradecemos informarnos si el afectado ha prestado algún tipo de reclamaciones a ustedes por tales lesiones ”</i></p>	<p>Fl. 62 c. de pruebas</p>

6.5.1.3. Comunidad probatoria en contexto de la cual, contrastado el debate que se suscita en esta instancia, destacan los siguientes **hechos probados**:

- ✓ El director de la Comisión Nacional de Televisión, CNTV, el 22 de diciembre de 2009, adjudicó a la Sociedad Mapfre Seguros Generales las pólizas todo riesgo daños materiales y Responsabilidad civil extracontractual.
- ✓ En virtud de la anterior resolución, la adjudicataria expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 2201309044525, el 24 de diciembre de 2009, con vigencia entre el 23 de diciembre de 2009 y el 22 de junio de 2011 y la garantía todo riesgo daño materiales nro. 2201209001876, expedida igualmente el 24 de diciembre de 2009 y con vigencia desde el 23 de diciembre de 2009 hasta el 23 de junio de 2011.
- ✓ La póliza nro. 2201309044525, de acuerdo con su clausulado general, tuvo como objeto indemnizar todos los perjuicios causados por el asegurado con motivo en la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana y **dentro de los límites y exclusiones de la póliza**, mientras que la garantía nro. 2201209001876 tuvo como objeto asegurar todos los bienes materiales de propiedad de la *“COMISION NACIONAL DE TELEVISION, que se hallen bajo su responsabilidad, tenencia y/o control, y en general los recibidos a cualquier título”*.
- ✓ La Comisión Nacional de Televisión adelantó proceso contractual por el mantenimiento de la Sede donde funciona para que no existiera deterioro del bien inmueble, para lo cual contrató el servicio de mantenimiento de la fachada de la CNTV, el cual consistió en el lavado de fachada por las cuatro caras de las instalaciones, realizar emboquillado de las juntas de ladrillo (si es necesario, pues hubo un trabajo realizado en el año 2009 mediante la orden 03-004), aplicar silicona a los juegos de ventanas, limpieza de vidrios y marcos, entre otras actividades, el cual culminó con la emisión de la orden de servicio nro. 12929 de 7 de octubre de 2010, con el contratista Díaz Sanabria Jorge Armando –Central de Aseo y extintores, por valor de \$17.702.528.
- ✓ El día 7 de diciembre 2010, cuando uno de los operarios del contratista Jorge Armando Díaz, representante legal de Central de Aseo y Extintores, se encontraba

haciendo un descenso vertical de limpieza de vidrios tocó con el elemento de limpieza del vidrio (escobilla de goma squeegee) la alfajía en aluminio del marco de la ventana, la cual no estaba asegurada con silicona, desprendiéndose del marco y cayendo al piso de una altura aproximada de 9 metros, sobre Ferdinando Molina Durán.

6.5.2. Análisis del caso en concreto y decisión

6.5.2.1. Procede la confirmación de la decisión de instancia, habida cuenta que se advierte que la fuente del daño causado a Ferdinando Molina Durán el 7 de diciembre de 2010, está excluido de los amparos que asumió la Aseguradora Mapfre al expedir los seguros de responsabilidad civil extracontractual a la Comisión Nacional de Televisión.

Para lo anterior, debe precisarse que las pólizas sobre las cuales se suscita la controversia están identificadas con los números 2201309044525 del 24 de diciembre de 2009 y la póliza todo riesgo materiales 2201209001876 de 24 de diciembre de 2009, cuyas coberturas comprenden desde el 23 de diciembre de 2009 al 22 de junio de 2011.

Ahora, comoquiera que la controversia gira en torno a la responsabilidad civil extracontractual por los daños ocasionados a Ferdinando Molina Durán, y no por afectación de bienes, la póliza sobre la cual debe analizarse la cobertura del evento es el seguro de responsabilidad civil extracontractual nro. 2201309044525 cuya vigencia comprende la fecha de acaecimiento del hecho dañoso, que tuvo ocurrencia el 7 de diciembre de 2010.

No hay discusión sobre el accidente en el que se lesionó a Ferdinando Molina Durán fue causado por uno de los operarios del contratista Jorge Armando Díaz, quien se encontraba realizando labores de mantenimiento en las instalaciones de la CNTV en cumplimiento de la orden de servicios nro. 129 de 7 de octubre de 2010. No obstante, resulta relevante para el caso que la póliza de responsabilidad extracontractual nro. 2201309044525 expedida por Mapfre no fue de las que se exigen a los contratistas para cubrir eventos como el ocurrido, sino que fue producto de la licitación nro. 006 de 2009, adelantada por la CNTV con el fin de contratar el programa de seguros de la entidad, según se extracta de la resolución nro. 2009-380-001428-4 de 22 de diciembre de 2009, a través de la cual se llevó a cabo el proceso de adjudicación.

Entonces, al no ser un seguro contratado específicamente para cubrir los eventos de responsabilidad del contratista, el marco de amparos y exclusiones estará determinado por las condiciones generales de la póliza nro. 2201309044525, del que se advierte que su objeto es **indemnizar los perjuicios patrimoniales que se causen al asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana y dentro de los límites y exclusiones de la póliza.**

Es decir, que la garantía cubrirá los eventos de responsabilidad extracontractual que cause la CNTV, quien tiene la calidad de asegurado y, siempre y cuando, no estén contemplados en las exclusiones del contrato, dentro de la cuales se encuentran:

"2. EXCLUSIONES

LA COBERTURA DE ESTA PÓLIZA EN NINGÚN CASO AMPARA NI SE REFIERE A RECLAMACIONES QUE SEAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CONSECUENCIA DE:

LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DOLO O CULPA GRAVE, DEL ASEGURADO.

RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL ASEGURADO Y UN TERCERO; EN PARTICULAR LAS RECLAMACIONES:

POR INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE UN CONTRATO.

POR INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE PACTOS QUE VAYAN MAS ALLÁ DEL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO".

En el presente caso, el daño fue acaecido por el operario del contratista Jorge Armando Díaz Sanabria - Central de Aseo y Extintores- y no por el asegurado CNTV directamente, con independencia que se haya determinado su responsabilidad por falla en el servicio motivo al que no se circunscribe la apelación, es decir, la presente se trata de una reclamación que aunque extracontractual para el demandante Ferdinando Molina Durán, para la CNTV deriva de la relación contractual entablada por virtud de la orden de servicios nro. 129 de 7 de octubre de 2010, evento que está excluido de la cobertura de la póliza nro. 2201309044525.

Ahora bien, refiere el apelante que obra el oficio 20103110387211 de 16 de febrero de 2010, a través del cual el la Oficina de Bienes y Servicios de la CNTV puso en conocimiento de Proseguros Corredores de Seguros el accidente ocurrido y respuesta del gerente de indemnizaciones de esa última en el que responde que "dieron aviso a la aseguradora", si bien estos documentos, efectivamente, obran en el plenario debe precisarse que este solo hecho no permite inferir que se haya aceptado la reclamación con respecto a la póliza que analiza la Sala, además que la referencia del oficio hace dudar que en efecto se trate de la póliza nro. 2201309044525, por cuanto se consignó un número de garantía diferente:

*“REF: RECLAMO POLIZA RC No. **150150153***

MAPFRE SEGUROS

Lesiones a usuario cajero el 7-12-2010” (se destaca) (fl. 62 c. prueba).

Así las cosas, comoquiera que las coberturas del amparo del seguro de responsabilidad civil extracontractual están circunscritas las cláusulas contenida en la condiciones generales de la garantía, es este documento el llamado a regular la relación contractual entre aseguradora y asegurado, y con independencia de que los contratistas hayan sido considerados colaboradores de la administración, para efectos de este contrato de seguro están considerados como un tercero cuyos daños están excluidos de pago.

Es así como se extraña que al contratista no se la haya pedido una garantía de responsabilidad civil extracontractual que amparara hechos como el ocurrido en los términos del Decreto 4828 de 2008 aplicable a la contratación en la época de ocurrencia de los hechos, como decantó la Sala en 6.4.1., al menos eso se extrae del estudio previo que se elaboró para contratar el mantenimiento de la fachada de las instalaciones de la CNTV, en donde solo se advierte la exigencia de una garantía de cumplimiento.

En consecuencia, deberá confirmarse la sentencia de primera instancia, por cuanto los amparos de los contratos de seguros encuentran límites en las condiciones generales del seguro, y el evento por el que demanda la parte actora está excluido de la cobertura de la póliza.

6.5.2.2. Costas.

Comoquiera que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría de esta Corporación; **déjese** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

FERNANDO IREGUI CAMELO

Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Magistrado